

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 445

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-11-1991

Título: MODIFICA EL ARTICULO 1º, NUMERAL 3, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 29 DE 8 DE FEBRERO DE 1991. (QUE AUTORIZA OTORGAMIENTO DE LEGALIZACION, ACOTACION O APOSTILLA A DETERMINADOS FUNCIONARIOS PUBLICOS/ CONVENIO DE LA HAYA)

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21921

Publicada el: 25-11-1991

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Relaciones extranjerias, Relaciones internacionales, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.728

Rollo: 48

Posición: 2236

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto 5 de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.40**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Decreto 31 de 5 de marzo de 1980, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: El Ferrocarril de Panamá, que fuera transferido a la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de Panamá, estará adscrito a la Autoridad Portuaria Nacional. No obstante ello, la responsabilidad por el funcionamiento, manejo y mantenimiento del mismo, estará a cargo del Director General del Ferrocarril de Panamá, funcionario cuya designación corresponde al Organó Ejecutivo.

PARAGRAFO: Corresponderá al Director General del Ferrocarril de Panamá las siguientes funciones:

1. Administrar bajo la supervisión y fiscalización de la Contraloría General de la República, las partidas y fondos presupuestarios asignados en el presupuesto anual al Ferrocarril de Panamá para la operación y mantenimiento del Ferrocarril; así como cualquier suma adicional autorizada por la Asamblea Legislativa para tales efectos. También administrará y recaudará los fondos e ingresos del Ferrocarril de Panamá y dispondrá de ellos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.

-- Los desembolsos serán autorizados y firmados por el Director General del Ferrocarril de Panamá y refrendados por el Auditor de la Contraloría General asignados a la Dirección del Ferrocarril.

-- Dichos desembolsos deberán cumplir con todos los procedimientos establecidos por el Código Fiscal y demás disposiciones legales pertinentes.

2. Dirigir, supervisar y administrar la operación de los servicios del Ferrocarril de Panamá velando por la eficiente prestación de los mismos, así como por el buen funcionamiento de sus equipos e instalaciones.

3. Presentar un informe semestral a la Dirección de la Autoridad Portuaria Nacional so-

bre las actividades del Ferrocarril de Panamá.

4. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y destituir al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones dentro de lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

5. Promover la capacitación del personal que estará al servicio del Ferrocarril de Panamá.

6. Resolver las reclamaciones de los usuarios del Ferrocarril de Panamá.

7. Autorizar y celebrar actos públicos o contratos cuyos montos no excedan la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00). Cuando excedan la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), será sometida a la consideración y aprobación del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

8. Asistir previa cortesía de sala a las reuniones del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

JULIO HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO EJECUTIVO No. 445**

(De 12 de noviembre de 1991)

"Por el cual se modifica el artículo 1º, numeral 3, del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de febrero de 1991."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 29 de 8

de febrero de 1991, se autorizó el otorgamiento de legalización única, acotación o apostilla a determinados funcionarios públicos en cumplimiento del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre suspensión de exigencia de legalización para los documentos extranjeros.

Que de acuerdo con el Decreto ejecutivo No. 29 de 8 de febrero de 1991, Artículo 1º numeral 3, los funcionarios competentes para realizar el trámite de legalización pública de los documentos enviados de cualquier institución del Gobierno Central (instituciones autónomas y semiautónomas, municipales, policiales o del Ministerio Público) son los del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que se hace necesario modificar el numeral 3 del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de febrero de 1991, para otorgar la realización del trámite de legalización única a los funcionarios del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es competente para ello.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El numeral 3, del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de febrero de 1991, quedará así:

"Respecto de los demás documentos enmarcados de cualesquiera Institución del Gobierno Central, instituciones autónomas y semiautónomas, municipales, policiales o del Ministerio Público, los funcionarios del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores."

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 446

(De 12 de noviembre de 1991)

"Por el cual se crea el Comité Nacional de Análisis de Estadística Criminal y se le asignan funciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno panameño desde hace varias décadas ha realizado ingentes esfuerzos por establecer una política criminal basa-

da en datos estadísticos confiables que permitan detectar las tendencias, modelos, incidencias y focos de criminalidad en el país.

Que es una urgente necesidad coordinar los esfuerzos realizados por todas las instituciones que intervienen en la recolección de datos referentes al fenómeno delictivo en Panamá.

Que desde 1986 el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) ha venido impulsando actividades regionales tendientes a mejorar el sistema de información estadístico criminal y Judicial de los países Centroamericanos y del Caribe.

Que desde 1990 el Programa Internacional de Asistencia para el Adiestramiento en la Investigación Criminal (ICITAP) está asistiendo al Gobierno de la República de Panamá en desarrollar un programa de recolección uniforme de la estadística criminal.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Créase el COMITE NACIONAL DE ANALISIS DE ESTADISTICA CRIMINAL (CONADEC) como organismo asesor del Ministerio de Gobierno y Justicia integrado, inicialmente, por representantes de las siguientes Instituciones Gubernamentales así:

- 1.- Del Ministerio de Gobierno y Justicia designado por el Ministro del Ramo;
- 2.- De la Contraloría General de la República;
- 3.- Del Organismo Judicial;
- 4.- Del Ministerio Público;
- 5.- De la Policía Técnica Judicial;
- 6.- De la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia;
- 7.- De la Policía Nacional;
- 8.- Del Tribunal Tutelar de Menores;
- 9.- De los Juzgados Nocturnos;
- 10.- De la Justicia Administrativa (corregidores, Alcaldías) designado por la Dirección de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia;
- 11.- De la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

A este Comité podrán ser incorporados representantes de otras instituciones, a sugerencia de cualquier miembro, previa consideración y evaluación de los integrantes de CONADEC.

ARTICULO 2º: Los objetivos generales de CONADEC son los de fortalecer y orientar adecuadamente las actividades tendientes a la prevención del delito, por medio del suministro de datos procesados e información